

EL DEFENSOR

DE LOS

SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO

Y DEMAS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION LOCAL,

ÓRGANO DE LA ASOCIACION DE SECRETARIOS MUNICIPALES DE LA PROVINCIA DE SALAMANCA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Un trimestre 2 » pesetas.
 Un semestre 3'75
 Un año 7'50
 Para los socios del Montepío 10 »
 Anuncios á 5 céntimos línea para los suscritores.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Salamanca, Agencia de *D. Francisco Bullon de Prada*, Plaza Mayor, núm. 38, donde se dirigirá toda la correspondencia administrativa.—La correspondencia no administrativa á la Direccion, Patio de Escuelas, núm. 8.

DIRECTOR: **D. FERNANDO ARAUJO.**

COLABORADORES:

D. Mariano Guervós —D. Rafael Delgado, Secretario de Ayuntamiento de Salamanca.—D. Ramon Torres, id. de Ciudad-Rodrigo.—D. José Bueno, id. de Béjar.—D. Amalio Martin, id. de Ledesma.—D. Prudencio Escribano, idem de Aldeatejada.—D. Antonio Nuñez, id. de Peñaranda.—D. Juan Gutierrez, id. de Vitigudino.—D. Santos Martin, idem de Sequeros.—D. Casto de C. Bermejo, id. de Fregeneda.—D. Eulogio Herrero, id. de Candelario.—D. Perfecto Sanchez, id. de Miranda del Castañar.

A LOS SECRETARIOS MUNICIPALES.

Habiéndose recibido en la Presidencia de la Asociacion de Secretarios de Salamanca varias instancias solicitando el ingreso en la Sociedad de Socorros mútuos, se avisa y rrega encarecidamente á todos los que aún no lo han solicitado, lo hagan á la mayor brevedad posible para normalizar y regularizar la marcha de la Sociedad, ajustando sus instancias al siguiente modelo, con el objeto de que haya la conveniente uniformidad en todas ellas:

El que suscribe, Secretario del Ayuntamiento de deseando formar parte de la Sociedad de Socorros mútuos del Secretariado municipal español, en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 1.º del capítulo 3.º del Reglamento por que esta Sociedad se rige.

Suplica á su Junta directiva se digne admitirle como socio, á cuyo efecto acompaña la certificacion del destino que desempeña y sueldo anual que por él percibe, visada en forma por el Presidente de este Ayuntamiento, conforme á lo establecido en el párrafo 3.º de los mencionados artículo y capítulo.

Diós guarde á V. muchos años (fecha y firma).

El Secretario del Ayuntamiento (ó lo que sea).

F. de T.

(Sello del Ayuntamiento).

A esta solicitud se acompañará la certificacion á que en ella se hace referencia, visada en forma por el Alcalde.

LA ADMINISTRACION Y LA HACIENDA. (1)

I.

La Administracion.

No es obra de un dia la reforma de la administracion en España: sus vicios son tan antiguos, tienen tal alcance y están tan arraigados, que la obra de su transformacion no puede llevarse á cabo sin un trabajo lento y sostenido, que rehaga uno por uno todos los ramos que abarca. Sin embargo, la doctrina política que hemos expuesto en los artículos anteriores, entraña los gérmenes de un cambio radical en el orden administrativo; y el favorable influjo que sobre éste deben ejercer los nuevos elementos de la vida pública, es lo único que nos proponemos examinar y que puede tener cabida en los limites de nuestro periódico.

Aplicadas las elecciones por clases á las Diputaciones provinciales y á los Ayuntamientos, vienen á ser estas corporaciones la representacion más genuina de los intereses locales, y como estos intereses han de predominar en ellas sobre el espíritu de personalismo y sobre las pasiones políticas, que las han perturbado y aun las perturbaban, pueden los más conservadores abdicar sin recelo del principio de la centralizacion, descargando de cuidados al Gobierno, simplificando trá-

(1) Del libro *La obra de la paz*, de nuestro distinguido paisano D. Eduardo Perez Pujol, catedrático de la Universidad de Valencia.



mites, disminuyendo empleados, ahorrando gastos y dejando espedita la acción social de las fuerzas productoras, que tanto oprimen hoy las trabas reglamentarias.

Es axioma corriente del arte, ya que no de la filosofía política, que el Estado ha de hacer todo aquello que no sabe ó no puede hacer la iniciativa privada; y sin fundar grandes esperanzas sobre la iniciativa particular, amortiguada por muchas causas en España, consideramos que nuestro régimen electoral es el más á propósito para despertarla; y para conseguirlo, no debe omitirse esfuerzo ni diligencia, porque también es axioma entre los publicistas que el Gobierno ha de dejar de hacer todo aquello que pueda ejecutar la iniciativa privada por sí sola.

Los Gobernadores y Alcaldes, delegados y órganos del Poder central, se encontrarían, por medio de las Diputaciones y Ayuntamientos elegidos por clases en contacto directo con los gremios, y con alguna constancia no sería difícil resucitar en ellos el antiguo espíritu emprendedor que los distinguía en los tiempos del privilegio. Unas veces su acción podría reemplazar á la del Estado, otras auxiliarle eficazmente. ¡Cuánto bien, por ejemplo, pueden hacer á poca costa los gremios en ramos como los de instrucción y de beneficencia!

Entonces, cuando el Estado tenga á su cargo menos servicios, cuando se haya llevado á cabo la descentralización, será posible la supresión de muchos departamentos administrativos, la reducción de provincias, como ya es posible la de Audiencias, de capitánías generales y de obispados.

Más la reducción de provincias solo producirá buenos resultados si se admiten nuestros principios para la constitución municipal, si se vuelve, completándolas y desarrollándolas, á las tradiciones de la Edad Media sobre la organización del Consejo. Claro es que no pretendemos considerar la autonomía municipal como un privilegio, como el fuero de *villazgo*, sin el cual pueblos importantes vivían sometidos á la tutela de otros pueblos; pero queremos que el municipio no se forme solo con los habitantes intramuros, sino con las aldeas sub-urbanas, con la ciudad y su tierra, como antes se decía. Las leyes que durante este siglo han arreglado el régimen municipal, estableciendo iguales reglas para el gobierno de las grandes ciudades y de las poblaciones rurales, equiparando Madrid á Pozuelo, Valencia á Paiporta, solo han servido para introducir el desorden y la inmoralidad en los campos. ¿Cómo se ha podido creer que en las aldeas se atendiese á los servicios de instrucción, beneficencia, obras públicas y otros análogos? La administración municipal solo debe establecerse en las ciudades; en las aldeas no conviene que queden más que los pedáneos y el Concejo, la antigua reunión de todos los cabezas de familia, para ordenar los intereses particulares del lugar, los aprovechamientos comunes y especiales de los vecinos.

Solamente entonces, cuando de este modo se ensanche la base de la organización municipal, será fácil reducir las provincias, cuyo radio pue-

de dilatarse sin peligro, á medida que reducidos los Ayuntamientos, sea menor el número de centros con que han de entenderse Gobernadores y Diputaciones.

Sometida, por otra parte, la administración local y provincial al influjo de las clases sociales; emancipada del personalismo y de los caciques y del favoritismo de los partidos, ha de convertir necesariamente sus miras y sus fuerzas á los intereses del país, constituyéndose en eficaz motor del progreso. Pero las nuevas tendencias de la Administración requieren también nuevas condiciones en sus agentes. A medida que los trabajos administrativos se simplifiquen, pueden disminuirse los empleados, pero al mismo tiempo deben ser mejor retribuidos, inamovibles y responsables.

Se ha iniciado el buen camino; mas es necesario recorrerle por completo: se trata de crear la carrera de Fomento, como se creó la de los oficiales letrados de Hacienda; pero hace falta una ley de empleados no políticos. Es preciso arrancar á la acción de la política todas aquellas funciones que se ocupen de intereses permanentes; es necesario asegurar las condiciones de capacidad en los cargos administrativos por medio de la oposición ú otros recursos, que cierren la entrada al favor y á las nulidades; es preciso asegurar la inamovilidad del empleado; pero es necesario hacer efectiva su responsabilidad, si falta á los deberes que tiene, por una parte con el Gobierno, y por otra con el público.

La responsabilidad administrativa solo puede ser verdadera por medios parecidos á los que hemos propuesto para exigir la responsabilidad judicial, por medio de visitas de inspección, que constituyan periódicamente tribunales de residencia, para juzgar á los empleados, según su ramo y categoría. En estas visitas y tribunales deberían examinarse los actos que constituyan la gestión de cada funcionario en su esfera, recibir las quejas de sus agravios, oír los informes de las clases y corporaciones con que tuviere más contacto, y en vista de todo, habrían de acordarse las correcciones ó las recompensas, la destitución ó la propuesta de los ascensos. Sobre estas bases es fácil la reorganización administrativa en España; de otro modo, sólo son posibles el abandono, la inmoralidad y el desbarajuste.

II.

La Hacienda.

De todos los ramos de la Administración, es la Hacienda el que, por su desastroso estado, llama más la atención de los publicistas, y en verdad que, necesitándose para salvarla el milagro del pan y de los peces, como se ha dicho oportunamente, todo lo que no sea facilitar recursos, es dejar en pié el apuro presente. No es de tan inmediata actualidad el objeto que nos proponemos, ni aquí estaría en su lugar propio el examen detallado de los presupuestos; pero importa á nuestro propósito hacer constar que la recons-

titucion de la Hacienda, á la larga, solo es posible sobre la base de nuestros principios políticos y administrativos, sobre la representacion de los gremios ó clases en el Estado, en la provincia y en el municipio, y sobre el establecimiento de una cordial inteligencia entre los gremios y la Hacienda.

Si las fuentes de tributacion han de traer abundante caudal al Estado, sin desjugar hasta agotarlos los manantiales de la fortuna privada; si, como deciamos en nuestro primer articulo, no se ha de cometer la imprudencia de romper las entrañas de la gallina de los huevos de oro, es preciso, no que la Hacienda recaude mucho, sino que recoja lo que el país pueda pagar, y de la manera que con menos vejaciones pueda satisfacerlo. Salir de un ahogo confiscando por desigual manera los bienes de algunos contribuyentes, dejándoles arruinados, sin establecer por eso el concierto en la administracion, y dando causa á que mañana se repitan los apuros que hoy nos agobian, fuera el colmo de la imprevision y de la insensatez. En buen hora que todos paguen las culpas, aun de omision y de inercia que todos han cometido, y que se exija al país un esfuerzo equitativamente distribuido, para saldar la cuenta de la guerra y de sus errores; pero en adelante vida nueva: olvidese la administracion de la máxima, aun práctica, introducida en nuestra historia por la dinastia austriaca, que consideraba al rey, hoy al Estado, como señor de vidas y haciendas; hágase cargo de que el impuesto ha de colocar al contribuyente en condiciones de conservar y aumentar su fortuna, pues de los caudales privados sale el caudal público, y de que segun la sentencia vulgar, aqui de una verdad exacta y profunda, valen más muchos pocos que pocos muchos.

Todo esto se logra por los medios que proponemos, asociando la accion de la Hacienda á la de las clases sociales, de los gremios, que pretendemos traer á la vida pública.

¿Por qué en el subsidio industrial y comercial son menores las ocultaciones y es más equitativo el reparto de las cuotas que en la contribucion territorial? Porque en el reparto del subsidio tienen participacion los gremios y el del impuesto territorial lo hace la Hacienda. ¿No dicen nada á la Administracion este ejemplo y esta diferencia.

La contribucion territorial excede la cuarta parte de la renta, llega al 27 por 100, y es una carga que abrumba á la propiedad, carga que no llegaría á imponer ni aun la ley del vencedor en un país conquistado; pero la hacen más irritante las ocultaciones y las desigualdades en el reparto. La Administracion confiesa que la falta del catastro le impida prevenir aquéllas; los vicios del régimen municipal son causa de éstas. ¿Hay ni una sola palabra en los presupuestos para intentar el remedio de estos males? Pues es bien fácil conseguirlo dentro de nuestro sistema, entregando el repartimiento de la contribucion á los mismos propietarios, cultivadores y ganaderos que la pagan.

La Administracion es impotente para descubrir las ocultaciones, y no sabe, no puede ó no quiere

enmendar las injusticias de los repartimientos; los particulares no lo hacen, porque les falta autoridad é interés en el asunto; pero no es difícil suplir la una y lo otro. La Hacienda, desde el momento en que se votan los presupuestos y la contribucion se distribuye por provincias y pueblos, está desinteresada en su reparto, si la suma total ingresa en el Tesoro. Pues si fijada la cuota de un pueblo, se confiase el repartimiento á los propietarios mismos, por medio de delegados, en que haya igual número de cultivadores y de terratenientes, como en los gremios fijan las cuotas sindicos electivos; si á esta delegacion se autorizase para rectificar los amillaramientos, cotejándolos con los datos que ya suministra el registro de la propiedad, completándolos con otras investigaciones, seguros estamos de que la mayor parte de las ocultaciones se descubrirían en breve, y de que rectificado el reparto, el segundo semestre de este mismo año económico se cobraría con notable alivio de los contribuyentes, si no en esta provincia, en muchas de la Peninsula.

Tal fé nos inspira este procedimiento, que con él nos parece fácil la formacion del catastro, considerado hoy como un ideal que ni de lejos se atreve á mirar la Administracion. Ciertamente es que el Estado, el poder central, por sí solo no llegaría nunca á formarlo; pero las Diputaciones provinciales, de acuerdo con los Ayuntamientos y propietarios, no tardarian en llevarlo á cabo, si se les diese la certeza de que solo á ellos aprovecharía, de que no habia de convertirse en dogal que sirviera para ahogarles. La triangulacion geodésica, que ha de servir de base á estos trabajos, está terminada en algunas regiones; despues de la paz no sería largo ni difícil terminarla en las restantes; autorícese á las provincias para formar sobre este fundamento su catastro; pero déseles la seguridad de que despues de formado sólo servirá para su régimen y repartimiento interior, que la cuota total que actualmente paga cada provincia no sufrirá aumento, sea cualquiera el resultado del catastro hasta que esté concluido el de todas las restantes, si bien gozará de una disminucion proporcional á la que sufra la cifra total de la contribucion territorial en España, si esta fuese rebajada por las Cortes; y bien pronto se vería á los pueblos y provincias, estimulados por su propio interés, emprender y llevar á cabo las difíciles operaciones catastrales. Aun podría y debería darse otra seguridad á los contribuyentes, la de que acabado el catastro en todo el país, el impuesto territorial no excedería del máximo á que alcance en la nacion más gravada de Europa, tenida en cuenta la diferencia de sistemas tributarios. No podrían pretender más los tenedores de la renta exterior; y esta garantía acabaría de facilitar la estadística catastral, en beneficio inmediato de los propietarios y de la Hacienda, con otras ventajas más lejanas, pero no menos importantes para el Estado y para el país.

También quedan defectos que enmendar en la contribucion industrial y del comercio; pero también se enmendarían ensanchando las atribuciones que los gremios tienen en este punto.

Y otro tanto sucede con las aduanas y los consumos. Las informaciones parlamentarias, abiertas para la reforma de aquéllas, han sido siempre incompletas. Uno y otro impuesto no pueden establecerse de una manera equitativa, práctica y expedita sin el concurso de todas las clases interesadas, que deben ser oídas con voz y voto, para fijar los derechos de cada artículo y que deben intervenir en el procedimiento de la exacción. Condicionadas como se hallan, todas las industrias, siendo las unas consumidoras de los artículos que otras producen, necesita la administración ayudarse con el consejo y con la cooperación, no sólo de los gremios productores, sino también de los que consumen los productos gravados por la Hacienda.

Bien se vé, en suma, que la Hacienda y la administración no pueden regenerarse sino por el recurso que hemos propuesto para regenerar la política, por el llamamiento de los gremios libres, de las clases sociales y, á la vida pública. El mal es el mismo en todas las esferas, y no es extraño que haya de ser idéntico el remedio.

EDUARDO PEREZ PUJOL.

PROYECTO DE LEY

SOBRE CREACION DEL CUERPO DE ADMINISTRACION LOCAL

(Continuacion.)

Art. 2.º Los funcionarios del Cuerpo de Administración local serán considerados, para todos sus derechos activos y pasivos, como Jefes de Administración, Jefes de Negociado, oficiales y aspirantes á oficiales de la Administración civil, según el sueldo que disfruten. Cuando su dotación no sea exactamente igual á la de Jefes de Administración, Jefes de Negociado, oficiales y aspirantes á oficiales de Administración civil, la categoría se determinará por el sueldo inmediatamente superior.

Art. 3.º Los Ayuntamientos designarán el sueldo que hayan de disfrutar sus Secretarios, no pudiendo bajar de 200 pesetas por cada uno del total de Concejales de que se componga.

Art. 4.º El ingreso en el Cuerpo de Administración local tendrá lugar por la inferior categoría.

Art. 5.º En la Dirección general de Administración local se formará un escalafón que comprenderá su personal y el de los Jefes de Administración de las provincias y municipios donde esta categoría exista, y en todas las provincias se abrirá otro que comprenderá á todos los empleados de los párrafos 2.º y 3.º del artículo 1.º

Estos escalafones se dividirán en categorías con arreglo á la de la Administración civil.

Art. 6.º Los escalafones se formarán dentro de cada categoría, primero con los que acrediten el título profesional que menciona el primer re-

quisito del art. 10 teniendo presente después sus servicios y segundo por el mayor número de años y servicios prestados al Estado, provincia y municipio.

Art. 7.º Los individuos que tengan el carácter de empleados cesantes podrán ser incluidos en ellos llenando las condiciones que se exigen para los activos.

Art. 8.º Al ingreso en estos escalafones podrán optar todos los españoles mayores de 20 años, previa la presentación de títulos ó exámen en que se hayan aprobado sus ejercicios.

Art. 9.º El exámen de ingreso en la carrera se dividirá en dos ejercicios, el uno teórico y el otro práctico; el primero comprenderá la presentación del título de Bachiller y los certificados de haber cursado y aprobado en una Universidad las asignaturas de derecho administrativo, principios de la de economía política é higiene y el de haber practicado dos años lo menos con el carácter de auxiliar sin sueldo en una Secretaría ó Contaduría de Diputación provincial ó en una Secretaría ó Contaduría de Ayuntamiento de la categoría de 12 Concejales por lo menos. El exámen práctico consistirá en la formación y despacho de un expediente administrativo de los relacionados con la carrera.

Art. 10. Los actuales funcionarios de la Administración local que quieran figurar en los escalafones y que no reúnan las condiciones de ser licenciados en una facultad mayor cualquiera que sea, llevando cuatro años de servicios al Estado, provincias ó municipios lo harán en la categoría que les corresponda por su sueldo con arreglo á este proyecto sin más requisito que el de su instancia y presentación de títulos y hoja de servicios que los acredite; los que sin título profesional lleven ocho años de servicios en idéntica forma sufrirán solamente el exámen práctico y los que no lleguen á esta suma el teórico práctico.

Art. 11. Los Licenciados y Doctores en Derecho previa instancia podrán ser incluidos en los escalafones, ingresando en las vacantes que resulten por la inferior categoría.

Art. 12. Los actuales funcionarios activos y cesantes que no reúnan las condiciones que marca el art. 1.º y que en el término de dos años no se presenten al exámen no tendrán lugar después á hacerlo; tanto estos como los que habiéndose presentado no hayan sido aprobados en sus ejercicios seguirán siendo empleados de la Administración local solamente en virtud de la ley municipal actual y sin ninguna de las ventajas que les concede este proyecto á los que figuren en cualquiera de sus escalafones; pero si cesasen por cualquier causa en sus destinos, perderán todo derecho á ser colocados.

Art. 13. En cada provincia cuando fuera necesario el concurso, se anunciará con cuarenta días por lo menos de antelación en la *Gaceta oficial* y *Boletín* correspondiente, y el tribunal de exámen lo constituirán tres Diputados de la comisión permanente, un catedrático de la facultad de Derecho donde hubiese Universidad, ó un Doctor ó Licenciado en Derecho donde no la hubiese, el

Secretario de la Diputación provincial, dos Secretarios de Ayuntamiento de los del primer tercio de la escala y un jefe de Administración ó jefe de negociado de los comprendidos en la carrera. El señor Gobernador civil puede presidir el acto.

Art. 14. Las notas calificativas serán sobresaliente, bueno, aprobado y suspenso; los que obtengan una de las tres primeras, figurarán con el número á que se hayan hecho acreedores en el escalafón de aspirantes á la carrera y entrarán á cubrir plaza en las vacantes, quedando á las Diputaciones y Ayuntamientos la facultad de elegir de entre los que lo soliciten no mediando más que 10 números correlativos, sin contar los que ya no deban figurar por haber pasado al de Administración; del escalafón de aspirantes ó entre el mejor derecho y el agraciado (cuando el tribunal acuerde otro nuevo concurso caducarán los números obtenidos en el anterior y se necesita la nueva presentación para figurar.

El tribunal de la Dirección lo compondrá el mismo de provincia presidido por un Consejero de Estado.

Art. 15. La sección de Gobernación del Consejo de Estado someterá á la aprobación del Ministerio de la Gobernación, en el término de dos meses, el programa de exámen.

Art. 16. Las vacantes que ocurran dentro de la provincia serán cubiertas por el ascenso por orden del escalafón si fueren de esta categoría y por concurso si fuesen de entrada en la forma expresada en el artículo 13.

Las del personal del escalafón de la Dirección serán anunciadas en la *Gaceta y Boletines oficiales* y provistas mitad por el ascenso y la otra mitad entre los funcionarios de las provincias de igual categoría que lo soliciten, siendo siempre preferido el de mejor derecho.

Art. 17. Las solicitudes para ingresar ó ocupar plazas vacantes se presentarán á la Dirección ó Corporación á que corresponda hacer el nombramiento, y deberán acompañarse de certificación en que se exprese el número que el interesado ocupa en el escalafón respectivo y demás documentos que consideren convenientes para demostrar su aptitud ó mejor derecho.

Art. 18. En la primera sesión que celebren la Diputación provincial y el Ayuntamiento en donde haya de cubrirse alguna plaza de Administración local vacante después de espirado el plazo de la presentación de solicitudes se hará el nombramiento por la Corporación, cuando á ella corresponda y con sujeción á lo anteriormente prevenido.

Los aspirantes que se consideren postergados injustamente podrán recurrir en alzada hasta apurar la vía gubernativa y tendrán derecho para acudir á la contenciosa administrativa contra la resolución que en aquélla cause estado.

Art. 19. Los empleados cesantes que figuren en el escalafón entrarán á cubrir las vacantes que deje el ascenso al final de cada categoría y según les corresponda.

Art. 20. Los empleados de Administración local dentro de una misma categoría pueden soli-

licitar del Ministerio su traslación á las vacantes, fundándola en motivos justos y permutas con otros empleados de ella, aun cuando sean de distintas provincias ó de la Dirección, así como también renunciar el ascenso.

Art. 21. Plantilla de Secretarios y contaduría y Administración de los Ayuntamientos.

Los Ayuntamientos de 6 Concejales un Secretario con 1200 pesetas anuales.

Los de 7 id. uno id. con 1400 pesetas.

Los de 8 id. uno id. con 1600 pesetas.

Los de 9 id. uno id. con 1800 pesetas; 1 oficial con 700.

Los de 10 id. uno id. con 2000 pesetas; 1 id. con 1000 y 1 con 700.

Los de 12 id. uno id. con 2400 pesetas; 1 id. con 1200. 1800.

Los de 14 id. uno id. con 2800 pesetas; 1 id. con 1500. 1.º 1000, 1500.

En los Ayuntamientos de tal á tal categoría habrá dos funcionarios de la administración local de la plantilla de la Dirección de la categoría el uno de Jefe de Administración y el otro de Jefe de Negociado con destino aquél á los asuntos administrativos y éste á los de contaduría. En la de tal á tal habrá uno que ejerza los cargos de los anteriores, de la categoría de Jefe de Administración y en los de menor categoría uno de Jefe de Negociado para cada cuatro pueblos, pagados trimestralmente por cada uno de ellos con iguales cargos; estos podrán fijar su residencia en uno de ellos, pero les será obligatoria la visita á los restantes quincenalmente para la formalidad de los asuntos administrativos.

En cada una de las Diputaciones provinciales habrá los dos empleados que se expresan en la de tal ó tal categoría 1.º

Art. 22. Si el Ministerio de la Gobernación en cuanto á la Dirección general de Administración local, ó las Corporaciones provinciales ó municipales en cuanto á sus Secretarios acordaren algún aumento de plazas en sus respectivas plantillas, los de nueva creación se considerarán vacantes á proveer con arreglo á los artículos de este proyecto.

Si se acordare, por el contrario, la disminución de alguna plaza, los funcionarios que viniesen desempeñándola serán declarados excedentes y quedarán en esta categoría con derecho preferente á cubrir las vacantes según el propio artículo, siendo especial esta preferencia para la misma plaza que ocuparon si volvieran á crearse.

Art. 23. Los funcionarios del cuerpo de Administración local no podrán ser suspensos en sus destinos acordado por las tres cuartas partes de sus concejales ni separados de ellos sino en virtud de expediente gubernativo en que con audiencia del interesado, se justifique haber éste cometido una omisión ó falta grave en el cumplimiento de sus deberes. Contra el acuerdo de separación podrán los interesados usar de todos los recursos de alzada dentro de los plazos legales en la vía gubernativa, en la cual se oirá precisamente al Consejo de Estado.

Art. 24. El pago de los haberes pasivos que por virtud de esta ley se declaren corresponder á los empleados del cuerpo de Administración local,

será por el Estado, por las provincias ó municipios, según en el que de ellos obtengan su clasificación; mas como pudiera ocurrir, y establecido el escalafón es casi seguro, que las poblaciones de mayor categoría tuvieran que sufragar la de varios de sus empleados pasivos á un mismo tiempo, y si se toma por base el municipio ó Corporación en que hubiera prestado mayor tiempo sus servicios pudiera también suceder que recaerán estas en un pueblo de escasos recursos, de aquí la conveniencia de que las Diputaciones provinciales se ocupasen del pago de haberes pasivos en lo referente á los suyos y á los de los Ayuntamientos que la componen y que se repartirá equitativamente entre los pueblos lo que á ellos correspondiera, haciéndoselo consignar en el capítulo de cargos de sus presupuestos, sirviendo de base para este reparto la que sirva para el sueldo consignado en la plantilla de empleados.

Art. 25. Los funcionarios pasivos municipales tendrán opción al cobro de sus haberes en cualquiera de los municipios de la provincia que para ello escoja aun cuando no resida en ella y al municipio que haga el pago le servirá su importe de abono en su contingente provincial llenando las formalidades necesarias al efecto.

RAMON TORRES NAFRIA.

NUESTRA OPINION.

Nos referimos á la cuestion batallona de la suspension de la feria, y no decimos más ni menos de lo que expusimos con toda franqueza cuando fuimos llamados al Gobierno civil para aconsejar á la primera autoridad de la provincia.

—Pesemos—dijimos entonces y decimos ahora—el pró y el contra de la cuestion. ¿Cuáles son las consecuencias probables de la suspension? Perjudicar los intereses del comercio y difundir el pánico. Ahora bien ¿se difunde el pánico porque se acuerde ó nó la suspension? Nada de eso; el pánico no lo difunden nuestros acuerdos, sino el hecho de la existencia del cólera, las noticias que de ese hecho se nos transmiten por diferentes conductos. Por otra parte ¿se salvan los intereses del comercio salmantino por que la feria se celebre en circunstancias como las actuales? ¡Error supino! La feria no se hace por virtud de un acuerdo; la feria la hacen los feriantes; y los feriantes desgraciadamente es de temer que no acudan en las circunstancias que por desdicha atravesamos. Las dos objeciones capitales que se hacen á la suspension caen, pues, por su base.

Por el contrario ¿cuáles son las consecuencias probables de la celebracion de la feria? El estancamiento del contagio; porque una de dos: ó no vienen feriantes, en cuyo caso la feria es inútil, ó bien vienen feriantes en cuyo caso la feria es peligrosa. ¿Quién carga con la responsabilidad de

haber traído la epidemia, si por desgracia se propagara por esa causa? No seremos nosotros ciertamente.

Por la salud pública comprometida lo primero; por los intereses mismos del comercio que con un aplazamiento para cuando se inaugurara el ferro-carril, podrian salvarse, mientras que si la feria no se aplaza no se podrán salvar, ni ahora por falta de concurrencia, ni luego por falta de ocasion; por los intereses de la provincia que va á ver estrellados y esterilizados los sacrificios que ha hecho para celebrar la proyectada Exposicion; por todo esto, votamos sin rodeos ni distingos por la suspension de la feria.

Esto dijimos el miércoles en el despacho del Gobernador y esto repetimos hoy, para que conste terminantemente nuestro modo de pensar, con el que estamos seguros de interpretar el sentimiento de la mayoría del vecindario.

OFICIAL.

Pasado á informe de la Sección de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Encinasola, decretada por V. S., lo evacuó con fecha 9 del mes actual en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 16 de Abril, ha examinado la Sección el expediente adjunto de suspension del Ayuntamiento de Encinasola, decretada el 29 de Marzo último por el Gobernador de Huelva, porque de las actuaciones formadas por un delegado de su Autoridad resultan entre otras faltas que la Sección omite por ser anteriores á 1.º de Julio: que no se verifica la distribucion mensual de fondos: que no se publican los estados trimestrales de pagos y cobros, ni se remiten para su insercion en el *Boletín* los acuerdos del Ayuntamiento: que los libros de actas de sesiones y de arcos mensuales no están rubricados ni foliados, existiendo en muchos raspaduras y espacios en blanco: que se observa un desfaldo de 3.552'24 pesetas que se intenta justificar con cargo á pagos por ejercicios cerrados: que están sin ingresar las cantidades recaudadas por arbitrios, habiéndose satisfecho tan sólo 1.599'50 pesetas por contingente provincial: que el Síndico es á la vez recaudador de arbitrios é impuestos municipales: que no se ha rectificado el padrón de vecinos: que se notan altas y bajas injustificadas en las cuotas de contribucion: que la administracion del Pósito es defectuosa, cometiéndose abusos que el Ayuntamiento no ha procurado corregir.

El Gobernador, al remitir á V. E. el expediente manifiesta que pasa el tanto de culpa á los Tribunales por poder constituir delito alguno de los hechos denunciados.

En sentir de la Sección, la medida adoptada por la Autoridad superior de la provincia fué procedente, puesto que las faltas y extralimitaciones que se demuestran son graves y están acusando un estado de honda perturbacion en la Administracion municipal de Encinasola, que hace precisa la imposicion de la pena máxima en el orden gubernativo.

En vista de lo expuesto, la Sección opina que procede confirmar la suspension, encargando al

Gobernador que procure encauzar la Administracion municipal de Encinasola.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusion del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension de D. José Calvo en su doble cargo de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Peleagonzalo, decretada por V. S., ha emitido con fecha 9 de Mayo último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente de suspension de D. José Calvo de su doble cargo de Alcalde y Concejal de Peleagonzalo, decretada por el Gobernador de Zamora.

Un Delegado de esta Autoridad, encargado de inspeccionar la Administracion del pueblo, dirigió una comunicacion al Alcalde á fin de que hiciese comparecer á su presencia á los individuos que durante el ejercicio de 1881 á 1882 habian desempeñado los cargos de Depositario, Interventor y Secretario, á lo cual se negó el Alcalde, pretextando que la comparecencia no habia de dar resultado alguno.

Además aparece del expediente que en el pueblo no se llevaban libros de Intervencion, ni de arqueo, ni de entrada y salida de fondos, y que no se habian practicado las liquidaciones relativas al presupuesto del año económico anterior.

La resistencia opuesta por el Alcalde á cumplir una disposicion del Delegado encaminada á esclarecer la marcha administrativa del Municipio, demuestra por parte de la primera Autoridad del pueblo tendencia á hacer ilusorio, por lo que á Peleagonzalo se refiere, el derecho y el deber que la ley concede ó impone al Gobernador de la provincia de examinar la Administracion del Municipio.

Este hecho, bastante grave para que se suspenda al Alcalde en el ejercicio de este cargo, conforme al art. 189 de la ley municipal, no es, sin embargo, bastante para suspenderle además en el de Concejal, ni cabe tampoco aplicarle tan severo correctivo por las informalidades advertidas en la gestion económica de los intereses comunales, ya que de tales faltas no puede derivarse una responsabilidad exclusiva para D. José Calvo, pues la contraída alcanza á todos los individuos del Ayuntamiento, y acaso tambien á los Vocales asociados;

Entiende, por lo tanto, la Seccion que debe aprobarse la suspension de dicho individuo en lo que se refiere á sus funciones de Alcalde, y alzar la que asimismo se le impuso como Concejal del Ayuntamiento de Peleagonzalo.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De real orden, con inclusion del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Jalance que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 6 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Jalance, decretada por el Gobernador de Valencia.

El dia 23 de Diciembre de 1883 se promovió un grave escándalo en la Casa Capitular con motivo de la suspension del Secretario del Ayuntamiento decretada por la Alcaldía.

Segun ésta, dicho funcionario se negó á declararse suspenso, protegiendo su resistencia la mayoría de los Concejales, quienes no contentos con fomentar de tal suerte un desacato y una rebelion desconocieron la autoridad del Alcalde y recurrieron á los vecinos del pueblo á fin de abatirla por medio de la fuerza. A su vez la mayoría de los Concejales atribuyen al Alcalde toda la responsabilidad de los hechos acaecidos.

Segun la version de aquéllos, la primera autoridad local se negó á celebrar sesiones, se negó á tratar en secreto la cuestion de incapacidad de un regidor, abandonó la presidencia, y cuando el Ayuntamiento estaba reunido penetró en las Casas Consistoriales con gran número de vecinos y atropelló á los Concejales que se hallaban cumpliendo los deberes que les impone la ley.

El Gobernador de la provincia tuvo noticias de lo acaecido, y habiendo encargado la práctica de una visita de inspeccion á un Delegado de su autoridad, suspendió en el ejercicio de sus funciones, á los Concejales de Jalance, despues de haber comprobado que se hallaban sin rendir las cuentas del Pósito correspondientes á varios ejercicios económicos; que el Alcalde estaba apercibido y multado por esta omision, y que el municipio adeudaba sumas considerables á la Diputacion de la provincia.

Los hechos referidos motivo de la suspension de que se trata acusan el estado de honda perturbacion en que se encuentra el Municipio de Jalance.

Si á través de las distintas versiones que aparecen en el expediente respecto á lo ocurrido el dia 23 de Diciembre no cabe descubrir la verdad, si resulta indudable que en el seno de la Corporacion municipal existen oposiciones sistemáticas y resistencias deliberadas, incompatibles con la gestion ordenada é imparcial de los intereses comunales.

No es esto, sin embargo, bastante para justificar la correccion impuesta á los Concejales; pues de los datos del expediente no resulta que los mismos hayan incurrido en grave extralimitacion política, ni desobedecido á sus superiores gerárquicos, ni perjudicado con su abandono los derechos del pueblo.

Pero en cambio, en sentir de la Seccion, la resistencia del Alcalde al remitir al Gobierno de la provincia las cuentas del Pósito despues de apercibido y multado, revela la gravedad de la falta en que dicha Autoridad local ha incurrido, bastante para producir la suspension, conforme al art. 189, inciso 1.º de la ley;

Opina, pues, la Seccion que debe alzarse la suspension de los Concejales de Jalance; mantener la del Alcalde, y remitir á los Tribunales los antecedentes relacionados con los hechos que tuvieron lugar en el pueblo el dia 23 de Diciembre de 1883.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con

el preinserto dictámen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Mayo de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de destitucion del Secretario del Ayuntamiento de Los Santos, D. Agustin Bonilla, decretada por el Gobierno del digno cargo de V. S., dicha Seccion con fecha 25 de Enero próximo pasado, ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden del 14 del corriente, la Seccion ha examinado el expediente de destitucion de D. Agustin Bonilla del cargo de Secretario de Ayuntamiento de Los Santos, en la provincia de Salamanca.

De los antecedentes se desprende que suspendido el Seretario por el Alcalde, de acuerdo con la mayoría de los Concejales, y elevado el expediente al Gobernador de la provincia, éste, de conformidad con la Comision provincial, acordó la destitucion de aquel funcionario, por considerar peligrosa para el orden público y nociva á la Administracion la rivalidad que existia entre el Alcalde y el Secretario.

En el expediente declaran varios testigos, y entre ellos los Tenientes de Alcalde y Regidor Síndico, afirmando que el Secretario por estar siempre embriagado desatendia en absoluto su obligacion, y que se hallaba procesado por varios delitos: hechos que en absoluto contradicen cuatro Concejales, el Juez municipal y su suplente y algunos vecinos y contribuyentes de Los Santos.

El Juez de primera instancia de Sequeros certifica que á Agustin Bonilla solo se le sigue causa criminal por tumulto y disparo de arma de fuego, estando aún la causa al estado de sumario.

Por último, devuelto el expediente para que se oyese al Secretario destituido, éste negó los cargos que se le hacian, atribuyéndolos á mala voluntad de los partidarios del Alcalde, y acompañó certificaciones que acreditan su buena conducta y honradez, extendidas por los Alcaldes de Navaceda y Santibañez de Béjar y por el anterior de Los Santos.

Lo mismo de las declaraciones de los testigos favorables á Agustin Bonilla que de los adversos á su persona resulta que entre ambos partidos existe una rivalidad funesta al buen orden y despacho de los asuntos administrativos de la localidad.

Sin embargo, es preciso, para que esta clase de destituciones tenga efecto, que exista causa grave que la legitime, y la verdad es que los datos que el expediente arroja no suministran ningun cargo concreto y probado que hiciera necesaria en el caso actual la medida adoptada por el Gobernador.

Dos son, en efecto, los cargos que á D. Agustin Bonilla se dirigen: que abandonó el destino y que se halla procesado.

El primero no resulta probado; pues el número y calidad de testigos son próximamente iguales en la afirmativa que en la negativa, y además constan certificaciones de honradez y buena conducta á favor del Secretario.

El segundo, aunque verdadero en el fondo, no es de mayor fuerza y peso; pues estando aún los

procedimientos en estado de sumario, es imposible hoy hacer suposicion alguna fundada en contra de quien aún no ha sido declarado culpable por quien corresponde. La razon alegada por el Gobernador, ó sea los inconvenientes que produce la rivalidad entre el Alcalde y el Secretario, no puede por sí sola constituir la causa grave de destitucion que exige el art. 124 de la ley; pues no hay que olvidar que la Autoridad que en él se concede al Gobernador, por lo mismo que es discrecional, es preciso que se funde en motivos nacionales, y no en contingencias futuras, como lo hace en el caso actual el Gobernador de Salamanca.

La Seccion, en vista de lo expuesto, opina que debe revocarse la orden del Gobernador de Salamanca, por la que destituyó á D. Agustin Bonilla del cargo de Secretario del Ayuntamiento de Los Santos.»

Y habiéndose conformado S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Se nos asegura y nos causa verdadera pena decirlo, sin que podamos garantir la exactitud de la noticia, que se han hecho efectivas algunas multas recientemente impuestas á los Ayuntamientos.

Por lo visto no han dado gusto á los señores, como el estudiante del cuento.

SECCION DE ANUNCIOS.

EL DEFENSOR DE LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO Y DEMAS FUNCIONARIOS DE ADMINISTRACION LOCAL. REVISTA DE ADMINISTRACION Y TRIBUNALES.

Esta revista, consagrada en primer término, como su título indica, á la defensa de los Secretarios de Ayuntamiento y demás funcionarios de la Administracion local, se publica los dias 1, 8, 16 y 25 de cada mes en tamaño y forma igual al presente número.

ADVERTENCIA IMPORTANTÍSIMA.

La suscripcion á este periódico es de abono en los presupuestos municipales (Cap. 1.º del art. 3.º del de gastos obligatorios.)

OBRAS DE D. FERNANDO ARAUJO.

Ensayo Histórico-Jurídico sobre el matrimonio en Roma un tomo en 8.º, 6 reales.

Gramática razonada de la lengua francesa, un tomo en 4.º 40 reales.

Crestomatía francesa, un tomo en 8.º, 16 reales

Guia Histórico-descriptiva de Alba de Tórmes, un tomo en 16.º con grabados, 4 reales.

La Reina del Tórmes, Guia histórico-descriptiva de Salamanca (en prensa), un tomo.

Historia de la escultura española, premiada por la Real Academia de San Fernando (en prensa).

Los pedidos al autor, Patio de Escuelas, 8, á la Administracion de esta Revista, y á la librería de Jacinto Hidalgo.

Salamanca: Imp. de Jacinto Hidalgo, antes de Cerezo.